Trelew, 02 de julio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “ <PER_1> s/ Recurso de Apelación art. 7- Ley VII N° 22 (<PER_2>)” (Expte. N° 242 año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 05/06/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Disposición N° 62/2026, dictada el 10 de abril de 2026, la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios (DGDPCyU) sancionó al <PER_1> (en adelante <PER_1>) con una multa equivalente a 3 canastas básicas hogar tipo 3 ($4.410.129,39) y a <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . con una multa equivalente a 2 canastas básicas hogar tipo 3 ($2.940.086,26) por infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240.

Además, les ordenó que reintegren la suma de $590.285,99 a <PER_2> , en concepto de daño directo, dentro de los diez días hábiles de notificada la Disposición.

Como sanción accesoria mandó a publicar, por un día, a costa de las sancionadas, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición, en el Boletín Oficial y en un diario de mayor circulación de la zona donde se cometió la infracción, dentro de los diez (10) días de quedar firme.

Para así decidir, valoró la conducta asumida por las denunciadas durante la etapa conciliatoria, que no contestaron el acta de imputación, y consideró que en ningún momento intentaron ofrecer una solución al reclamo de la denunciante.

En cuanto al daño directo, consideró acreditado el menoscabo económico de la consumidora al tenerle por realizadas las erogaciones dinerarias denunciadas.

Por último, para la aplicación y graduación de la sanción, ponderó los perjuicios para la consumidora resultantes de la infracción, la posición en el mercado de las infractoras y su carácter de reincidentes (conf. artículos 47 y 49 de la LDC).

II. El 20/04/2026 el <PER_1> interpuso fundadamente recurso de apelación, que fue concedido el 04/05/2026.

1. En primer lugar, cuestionó la competencia de la Oficina de Defensa del Consumidor para intervenir en las actuaciones y dictar la disposición recurrida. Sostuvo que el <PER_1> , en su carácter de entidad autárquica integrante del Estado Nacional, se encuentra sometido a la jurisdicción federal, por lo que el organismo municipal carece de facultades para ejercer potestades de control y sanción respecto de su parte.

Documento anonimizado por AymurAI

2. En segundo término, se agravió de la condena impuesta en concepto de daño directo. Alegó que el monto reconocido excede el importe reclamado por la denunciante y que la cuantificación efectuada carece de adecuado sustento. Añadió que la decisión se fundó en una liquidación que no le fue oportunamente notificada, circunstancia que —según afirmó— le impidió ejercer plenamente su derecho de defensa.

3. Asimismo, cuestionó la imputación de infracción al artículo 19 de la Ley 24.240. Sostuvo que la autoridad administrativa realizó una incorrecta aplicación de la normativa, al asimilar la situación debatida a supuestos distintos de los efectivamente planteados en el expediente, concluyendo erróneamente en la existencia de un incumplimiento en la prestación del servicio.

4. También se agravió de la sanción fundada en el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor. Manifestó que cumplió con el deber de información y que la disposición recurrida no precisó adecuadamente cuáles habrían sido las conductas u omisiones que justificaban la imputación efectuada.

5. Por otra parte, cuestionó la imposición de la multa administrativa y, especialmente, la cuantía fijada. Señaló que el monto resulta excesivo y que la autoridad administrativa no explicitó los criterios empleados para su determinación, circunstancia que, a su juicio, afectó su posibilidad de controvertir adecuadamente la sanción impuesta.

6. Finalmente, para el supuesto de considerarse exigible el depósito previo de la multa como requisito de admisibilidad del recurso, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 45 de la LDC, por entender que dicha exigencia vulnera las garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa.

III. Resulta pertinente efectuar una reseña de las actuaciones llevadas a cabo ante la autoridad de aplicación para luego ingresar al tratamiento del recurso.

De tal modo tenemos que:

a) El 04/11/2025, la Sra. <PER_2> denunció ante la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios que el Banco de la Nación Argentina le cobró una comisión que vio reflejada en el resumen de su tarjeta Visa con vencimiento en julio de 2025. En su presentación manifestó que se le imputó una suma de $146.157,11 en tres cuotas, totalizando $438.471,33, a lo que se adicionó el correspondiente impuesto de sellos, alcanzando un monto total de $444.542,67.

Expuso que la caja de ahorro vinculada a dicho producto financiero es una cuenta sueldo y que mantiene desde hace más de diez años un paquete bancario con la tarjeta de crédito bonificada.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, señaló que efectuó el reclamo ante la entidad bancaria, oportunidad en la que —según refirió— se le reconoció verbalmente que el cobro cuestionado no resultaba procedente. Añadió que, ante la ausencia de restitución de las sumas abonadas, el 12/09/2025 formalizó su reclamo por escrito ante la institución financiera.

Solicitó que Visa y/o el <PER_1> reintegraran de manera inmediata los importes cuya percepción consideró ilegítima, con más los intereses compensatorios pertinentes, correspondientes a las sumas abonadas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2025. Acompañó los resúmenes de la tarjeta de crédito de los consumos de junio, julio y agosto.

b) El 25/11/2025 (fs. 13 y 14) se corrió traslado de la denuncia a <ANONIMIZAR_1> . y al <PER_3> a los fines de que realicen una propuesta conciliatoria. De lo que quedaron notificadas ese mismo día.

c) El 01/12/2025, el Banco de la Nación Argentina planteó la incompetencia del organismo administrativo para entender en las presentes actuaciones, sosteniendo que, en su carácter de entidad autárquica del Estado Nacional, se encuentra sometido exclusivamente a la jurisdicción federal, de conformidad con los arts. 1 y 27 de la Ley N° 21.799.

Señaló que, si bien el art. 41 de la Ley N° 24.240 atribuye facultades de control y juzgamiento a las autoridades locales de aplicación, dicha competencia no alcanza a los órganos del Estado Nacional sujetos a la jurisdicción federal. Manifestó que no cuestionaba la aplicabilidad de la Ley N° 24.240, sino la competencia del organismo administrativo interviniente para ejercer las funciones de fiscalización y juzgamiento respecto de una entidad financiera nacional, por lo que solicitó que se declarara su incompetencia

Asimismo, sin efectuar reconocimiento alguno de los hechos ni de los derechos invocados por la denunciante, manifestó que el reclamo formulado por la denunciante se hallaba pendiente de resolución, razón por la cual debía estarse a la espera del dictado de la correspondiente decisión administrativa, sin ofrecer en tal oportunidad propuesta conciliatoria alguna.

d) El 04/12/2025, <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . expuso que se dedica a la prestación de servicios de procesamiento y clearing para bancos emisores y/o entidades financieras comercializadoras de tarjetas de crédito, sin mantener relación contractual con los usuarios del sistema. En consecuencia, sostuvo que no es acreedora ni deudora de los saldos originados por el uso de las tarjetas, que no emite dichos instrumentos ni participa en su cancelación. Sobre esa base, alegó que el reclamo promovido por <PER_2> le

Documento anonimizado por AymurAI

es ajeno, y solicitó que se desestimara la denuncia respecto de su parte y que el planteo sea dirigido exclusivamente contra el Banco emisor.

e) El 12/03/2026 se labró el acta de imputación N° 10/2026 (DGDyPCyU) contra las denunciada por infracción a los artículos 4 y 19 de la LDC y se hizo alusión al daño directo sufrido por la consumidora, de lo que quedaron notificadas el 13/03/2026, sin que las imputadas efectuaran descargo alguno al respecto.

f) El 10/04/2026 se dictó la Disposición apelada.

IV. Pasando a resolver, cabe recordar que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (Conf. CAT, Sala A, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; CASSAGNE, Juan Carlos, “La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial”, LL, 2008-E, 1274).

No puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que dicho sistema persigue la debida tutela y protección de estos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De esta manera se impone una interpretación que no produzca un conflicto inter normativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional (CAT, Sala A, SICA N° 12/2025, SICA N° 15/2022 y SDC N° 04/2016).

1. Con relación al primer agravio, cabe mencionar que contrariamente a lo sostenido por la apelante, la circunstancia de que el Banco de la Nación Argentina se encuentre sujeto al control del Banco Central de la República Argentina y a un régimen específico de regulación de la actividad financiera no excluye la aplicación de la Ley N° 24.240 ni desplaza, por esa sola circunstancia, la competencia de las autoridades administrativas previstas por dicho ordenamiento.

En efecto, el último párrafo del artículo 3 de la Ley de Defensa del Consumidor establece expresamente que las relaciones de consumo se rigen por sus disposiciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolla, se encuentre alcanzado por otra normativa específica. En consecuencia, la existencia de un régimen especial de fiscalización bancaria no excluye la tutela que el ordenamiento consumeril dispensa a los usuarios de servicios financieros, pues ello importaría restringir el alcance de la protección reconocida por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Documento anonimizado por AymurAI

En ese contexto, no existe controversia en cuanto a que la actividad desarrollada por la entidad recurrente constituye una prestación de servicios alcanzada por el ámbito de aplicación de la Ley N° 24.240 (art. 1), razón por la cual las relaciones que entabla con sus clientes quedan sometidas al régimen de tutela previsto por dicha normativa.

Sentado ello, tampoco resulta atendible el cuestionamiento relativo a la competencia de la autoridad administrativa interviniente.

El artículo 41 de la Ley N° 24.240 establece que la autoridad nacional de aplicación ejercerá sus funciones en el orden federal, mientras que las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento del cumplimiento de la ley respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones, pudiendo delegar tales funciones en organismos de su dependencia o en los municipios.

En el ámbito provincial, la Ley VII N° 22 recepta dicho esquema de distribución de competencias, reconociendo la actuación de la autoridad provincial de aplicación y habilitando la delegación de facultades de control y vigilancia a los municipios que adhieran expresamente a su régimen. A su vez, el Decreto N° 1545/06 reglamenta el ejercicio de tales atribuciones y reserva a la autoridad provincial la facultad de juzgamiento y aplicación de sanciones. Posteriormente, la Ley VII N° 53 designó a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios como autoridad de aplicación e introdujo modificaciones al artículo 3 de la Ley VII N° 22, manteniendo el sistema de actuación concurrente entre la autoridad provincial y los municipios, con reserva del juzgamiento de las infracciones en cabeza de la autoridad provincial.

Así, el régimen legal vigente evidencia que el legislador nacional atribuyó a las provincias el ejercicio de las funciones de control, vigilancia y juzgamiento en materia de defensa del consumidor, mientras que la legislación provincial organizó el modo en que dichas competencias serían ejercidas dentro del territorio de Chubut, incluso mediante la participación de los municipios en los términos autorizados por la propia Ley N° 24.240.

En consecuencia, la intervención del organismo administrativo en las presentes actuaciones encuentra adecuado sustento tanto en la legislación nacional como en la normativa provincial de adhesión, sin que la condición de entidad financiera nacional de la recurrente resulte suficiente para desplazar la competencia expresamente atribuida por los artículos 41, 42 y 63 de la Ley N° 24.240, la Ley VII N° 22 y la Ley VII N° 53.

Por ello, corresponde desestimar el agravio y confirmar la competencia del órgano administrativo para entender en las presentes actuaciones, y la consiguiente facultad

Documento anonimizado por AymurAI

revisora de esta Alzada conforme los artículos 41, 42 y 63 de la Ley N° 24.240, modificada por la Ley N° 26.361; artículos 1º, 5º y 7º de la Ley VII Nº 22, Ley VII Nº 53.

2. Sentado ello, corresponde analizar los agravios referidos a la configuración de las infracciones previstas en los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240.

En cuanto a la supuesta errónea aplicación del artículo 19 de la Ley de Defensa del Consumidor, la recurrente sostuvo que no existió deficiencia en la prestación de servicios y que la autoridad administrativa asimiló indebidamente la situación debatida a otros supuestos ajenos al caso, concluyendo que se vulneró *"de forma directa el derecho de propiedad, garantía en juicio y debido proceso"*.

Asimismo, respecto del artículo 4 de la citada ley, alegó haber cumplido adecuadamente con el deber de información y cuestionó que la disposición sancionatoria no individualizara las conductas que justificarían la infracción.

Cabe recordar que el artículo 19 de la Ley N° 24.240 impone al proveedor la obligación de respetar los términos, plazos, condiciones y modalidades conforme a los cuales los servicios fueron ofrecidos o convenidos, configurándose la infracción mediante la sola constatación objetiva del incumplimiento. Por su parte, el artículo 4 del mismo cuerpo normativo consagra el deber de suministrar al consumidor información cierta, clara, detallada y suficiente respecto de todos los aspectos relevantes de la relación de consumo, obligación que encuentra sustento constitucional en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

En el caso, se encuentra acreditado que la denunciante cuestionó cargos incluidos en el resumen de su tarjeta de crédito por considerarlos improcedentes y que, pese a los reclamos efectuados, no obtuvo una respuesta concreta acerca de su origen ni la restitución de las sumas debitadas.

Asimismo, durante el trámite administrativo el Banco Nación no aportó elementos que permitieran verificar la legitimidad de los cargos cuestionados ni acreditar el cumplimiento del procedimiento previsto por la Ley N° 25.065 para el tratamiento de las impugnaciones formuladas por los titulares de tarjetas de crédito. Antes bien, durante la instancia conciliatoria se limitó a manifestar que el reclamo se encontraba pendiente de resolución, sin brindar explicaciones acerca de los hechos denunciados ni ofrecer una propuesta conciliatoria a la consumidora.

A ello se agrega que, ante el fracaso de la mencionada etapa, la autoridad administrativa dictó el Acta de Imputación N° 10/2026, en la que se imputó a la denunciada las infracciones a los arts. 4 y 19 de la LDC, así como también se dio cuenta del reclamo resarcitorio formulado por la denunciante en los términos del art. 40 bis de la

Documento anonimizado por AymurAI

LDC. En dicha acta, además, se hizo saber a la denunciada que debía comparecer dentro de los 10 días hábiles a los efectos de efectuar su descargo y ofrecer prueba. Tal resolución fue notificada a la denunciada mediante cédula de notificación, conforme surge de la constancia agregada en la hoja 25, recepcionada por <PER_4> (Gerente del <PER_1>), el 13 de marzo de 2026.

El art. 6 de la Ley VII N° 22 establece el procedimiento administrativo en el marco de una presunta infracción de la ley de defensa del consumidor. De no lograrse acuerdo conciliatorio y de considerarse la existencia de una falta, la autoridad de aplicación debe formular la imputación en base al hecho denunciado o verificado y, en forma simultánea, correr traslado al denunciado para que en el plazo de cinco días formule su descargo y ofrezca la prueba de su parte. Por tanto, según aquella norma, el trámite sumarial se inicia con el acta de infracción (inc. a), donde se deja constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición legal presuntamente infringida, agregándose la documentación y demás antecedentes que obren en poder de la autoridad de aplicación. Así, según el procedimiento previsto por la Ley VII N° 22, la defensa debe presentarse tras la imputación que formula la autoridad de aplicación, momento en el cual se inicia formalmente el sumario administrativo. Es recién allí donde el imputado conoce con precisión la falta atribuida y puede, en consecuencia, ejercer su derecho de defensa y ofrecer prueba (conforme CAT, Sala A, SICA N° 11/2019, SICA N° 03/2018, con cita a Vázquez Ferreyra, Roberto A., en Picasso-Vázquez Ferreyra: "Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada", Ed. La Ley, 2009, T° I, p. 562/563; Bersten, Horacio Luis, "Derecho Procesal del Consumidor", La Ley, 2003, p. 75).

El descargo constituye el acto en virtud del cual el presunto infractor responde a la imputación —los cargos— efectuada por la autoridad de aplicación y configura la expresión de la legítima defensa de sus derechos. En dicha medida debe ser debidamente resguardado e incluye también el derecho de ofrecer la prueba correspondiente. La imputación concreta que se hace constar en el acta es el contenido esencial a comunicar. La contestación del denunciado debe presentarse por escrito y expresar el descargo respecto de los hechos u omisiones que se le imputan (conforme CAT, Sala B, SDCA N° 2/2014, con cita a Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Protección procesal del usuario y consumidor", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, págs. 311 y 312/313, respectivamente; Bersten, Horacio Luis, "Derecho Procesal del Consumidor", La Ley, 2003, pág. 75).

Es que, además, por expresa disposición del art. 6, inc. b, de la Ley VII N° 22, las constancias del acta de imputación, así como las comprobaciones que la acompañan, constituyen prueba suficiente de los hechos comprobados. Esta presunción legal es iuris tantum, lo que impone al denunciado la carga de ofrecer y producir prueba en contrario

Documento anonimizado por AymurAI

(conforme CAT, Sala B, SDCA N° 1/2014, N° 03/2014; Sala A, SICA N° 05/2019, con cita a SDC N° 01/2013, SICA N° 03/2016, entre muchas otras).

Formulada y notificada la imputación, quedó habilitada la etapa procesal destinada al ejercicio del derecho de defensa de la denunciada, quien debía, en esa oportunidad, presentar el correspondiente descargo y ofrecer o acompañar los elementos probatorios que estimara conducentes para desvirtuar las infracciones imputadas. Sin embargo, no hizo uso de dicha facultad, omitiendo presentar descargo y aportar documentación destinada a desvirtuar las infracciones que se le atribuían.

Tal conducta reviste particular trascendencia si se considera que la entidad financiera se encontraba en mejores condiciones de acreditar el correcto cumplimiento de sus obligaciones y de esclarecer las circunstancias relativas a los cargos cuestionados. Sin embargo, no suministró a la usuaria información clara, suficiente y documentada acerca del origen de aquellos.

En tales condiciones, la mera invocación de que la cuestión se encontraba bajo análisis interno no resulta suficiente para tener por cumplidas las obligaciones impuestas por los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240. Por el contrario, la ausencia de información adecuada y la falta de acreditación del correcto cumplimiento de la prestación comprometida permiten tener por configuradas ambas infracciones, tal como concluyó la autoridad administrativa.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios examinados y confirmar la disposición recurrida en cuanto tuvo por acreditadas las infracciones a los artículos 4 y 19 de la Ley N° 24.240.

3. En lo que respecta al agravio referido a la condena impuesta en concepto de daño directo, tampoco corresponde hacer lugar al planteo**.** La recurrente sostuvo que el monto reconocido excedió el importe reclamado por la denunciante y que la cuantificación efectuada carecía de adecuado sustento, agregando que la decisión se fundó en una liquidación que no le fue oportunamente notificada, con la consiguiente afectación de su derecho de defensa. Sin embargo, de las constancias de las actuaciones no se advierte la configuración del vicio invocado. En efecto, al notificársele el Acta de Imputación N° 10/2026, la entidad tomó conocimiento no sólo de las infracciones que se le atribuían, sino también de que la denunciante había solicitado el reconocimiento del daño directo derivado de los hechos objeto de la denuncia. En ese acto procesal quedó delimitado el objeto del procedimiento administrativo, constituyendo la oportunidad prevista para que la sumariada efectuara el correspondiente descargo, acompañara la prueba que estimara pertinente y controvirtiera tanto la procedencia como el alcance de la pretensión resarcitoria. No obstante ello, optó por no presentar descargo alguno.

Documento anonimizado por AymurAI

Del escrito de denuncia surge claro que <PER_2> solicitó expresamente la devolución de las sumas que consideró indebidamente percibidas por la entidad bancaria, las que ascendían a $444.542,67, con más los intereses correspondientes.

A su vez, de las actuaciones administrativas se desprende que la autoridad de aplicación determinó el daño directo en la suma total de $590.285,99, de los cuales $444.542,67 correspondieron al capital reclamado y $145.743,32 a los intereses calculados por el período comprendido entre el 01/09/2025 y el 10/04/2026.

En ese contexto, no se verifica un exceso en la cuantificación del rubro. El importe tomado como capital coincide con el expresamente reclamado por la consumidora, mientras que la incorporación de intereses responde a un concepto que integró desde el inicio el objeto de su pretensión.

Por otra parte, si bien la apelante afirmó que la liquidación practicada no le fue notificada, se limitó a formular una invocación genérica de afectación del derecho de defensa, sin explicar de qué modo dicha circunstancia le impidió cuestionar la procedencia del capital reconocido o la metodología empleada para el cálculo de los intereses, ni cuál habría sido la incidencia de ello en la solución finalmente adoptada.

En consecuencia, toda vez que el daño directo fue determinado sobre la base de las sumas efectivamente reclamadas por la denunciante y de los intereses también peticionados, corresponde rechazar el agravio.

4. Respecto de la multa impuesta y de su cuantificación, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el presupuesto habilitante para la aplicación de sanciones administrativas en materia de consumo es la verificación de una infracción al régimen protectorio, extremo que, conforme lo expuesto precedentemente, se encuentra debidamente acreditado en autos.

Asimismo, la graduación de la sanción constituye una facultad propia de la autoridad de aplicación, cuyo ejercicio sólo puede ser revisado judicialmente cuando se demuestre arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o apartamiento de las pautas legales aplicables, circunstancias que no se verifican en el caso.

La Disposición recurrida ponderó expresamente los criterios previstos en los artículos 47 y 49 de la Ley N° 24.240, valorando los perjuicios ocasionados a la consumidora, la posición de la entidad en el mercado y su condición de reincidente. Tales parámetros constituyen precisamente las pautas que el legislador ha establecido para la determinación de las sanciones administrativas.

Por otra parte, el monto fijado —equivalente a tres canastas básicas para el hogar tipo 3— se encuentra ampliamente dentro de la escala legal prevista por el artículo 47 de la

Documento anonimizado por AymurAI

LDC y no aparece desproporcionado frente a la entidad de las infracciones verificadas ni a las características del proveedor involucrado.

En consecuencia, no advirtiéndose vicio alguno que autorice a descalificar el criterio seguido por la autoridad administrativa, corresponde confirmar la multa impuesta.

5. Finalmente, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 45 de la Ley N° 24.240, efectuado para el supuesto de considerarse exigible el depósito previo de la multa como requisito de admisibilidad recursiva, destacamos que resulta inoficioso, toda vez que el artículo 7 de la Ley VII N° 22, establece expresamente que contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará ante la Cámara de Apelaciones y que será concedido con efecto suspensivo, por lo que no es necesario un pronunciamiento del Tribunal al respecto

V. Por todo lo expuesto, la Disposición N° 62/2026 de la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios se ajusta a derecho, por lo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el <PER_1> y confirmar íntegramente la decisión recurrida.

VI. Las costas de esta instancia se impondrán a la recurrente vencida, conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de los abogados apoderados del <PER_3> , <PER_5> y <PER_6> y de la abogada patrocinante <PER_7> , en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.

Por ello, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I. CONFIRMAR la Disposición N° 62/2026 (10/04/2026) DGDPCyU.

II. IMPONER las costas a la recurrente vencida.

III. REGULAR los honorarios de <PER_5> , <PER_6> y <PER_7> , en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, en todos los casos con más el IVA en caso de corresponder.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Dirección General de Defensa y protección de Consumidores y Usuarios de Rawson.

Suscripta digitalmente por:
Guillermo Nicolás WALTER
Marcelo Fernando PERAL
***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 07 /2026 SICA**. CONSTE.*

Documento anonimizado por AymurAI

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario de Cámara)

Documento anonimizado por AymurAI